

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### AJOFRÍN

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2013, adoptó con carácter provisional los siguientes acuerdos sobre la modificación de impuestos, tasas y precios públicos, e implantación de las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos municipales para el año 2014:

##### **1. Aprobar la implantación de las siguientes Ordenanzas Fiscales.**

–Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios, asistencia y rescate por parte de la Agrupación Local de Protección Civil del municipio de Ajofrín. Ordenanza Fiscal número 47.

–Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen en el municipio de Ajofrín.

–Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

–Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por tramitación de expedientes de apertura de establecimientos. Ordenanza número 8.

–Ordenanza reguladora del precio público por utilización de sillas propiedad del Ayuntamiento de Ajofrín. Ordenanza número 49.

–Ordenanza reguladora del precio público por publicidad en el libro de fiestas y otras publicaciones municipales.

##### **2. Aprobar la modificación de los siguientes impuestos:**

–Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Ordenanza número 24.

–Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Ordenanza número 39.

##### **3. Aprobar la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales.**

–Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquiera clase. Ordenanza número 5.

–Tasas por utilización piscina e instalaciones deportivas municipales. Ordenanza número 14.

–Tasa por ocupación de la vía pública con puestos y barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico. Ordenanza número 23.

–Tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público, locales visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales así como en locales de titularidad municipal. Ordenanza número 42.

–Tasa por licencias urbanísticas. Ordenanza número 9.

–Tasa por la prestación de servicios urbanísticos Ordenanza número 34.

–Precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio. Ordenanza número 27.

–Ordenanza reguladora de la participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

##### **4. Aprobación de la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público.**

Los acuerdos provisionales, así como las Ordenanzas a ellos referidas, se hallan expuestos en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, así como en la página web ([ajofrin.es](http://ajofrin.es)), pudiendo ser examinado el expediente en las oficinas municipales, al objeto de que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, significándose que de no presentarse reclamación alguna quedarán elevados automáticamente a definitivos.

No obstante, y en previsión de esta última circunstancia, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación la nueva redacción de los artículos y disposiciones afectados por las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, así como el articulado y texto de las nuevas Ordenanzas Fiscales.

**1. TEXTO APROBADO DE LA NUEVAS  
ORDENANZAS FISCALES**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN  
DE INCENDIOS, ASISTENCIA Y RESCATE POR PARTE  
DE LA AGRUPACIÓN LOCAL DE PROTECCIÓN CIVIL  
DEL MUNICIPIO DE AJOFRÍN.  
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 47.**

**Artículo 1. Fundamento legal y objeto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de extinción de incendios, asistencia y rescate por parte de la Agrupación Local de Protección Civil, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de cualquier tipo de servicios por parte del equipo de la Agrupación Local de Protección Civil en los casos de incendios y alarmas de los mismos, inundaciones totales o parciales de los edificios, instalaciones de todo tipo, salvamentos y otros análogos, bien a solicitud de particulares interesados o de Administraciones Públicas, o bien de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a la tasa el servicio de prevención general de incendios o de cualquier otra catástrofe que se preste en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en los casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, siempre y cuando se realice mediante comunicado del servicio 112 de Emergencias.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas públicas o privadas y las comunidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos o arrendatarios de dichas fincas o bienes inmuebles o muebles, tales como vehículos a motos o sin motor etcétera.

2. Cuando se trata de la prestación de servicios de salvamento será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que les haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación de servicios de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. Para los casos de excepción, en todo caso, el propietario de la cosa objeto de la actuación de cualquier servicio prestado por Protección Civil, será obligado al pago, sin perjuicio de que pueda repetir contra la entidad aseguradora, en su caso.

**Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la L.G.T.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la L.G.T.

**Artículo 5. Exenciones subjetivas.**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, acreditándose de forma inequívoca.

**Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto e importe:

1) Servicios de prevención de la dotación:

–Servicios prestados con vehículo ligero con remolque motobomba, festejos pirotécnicos, hogueras, etc. En un radio de 20 km, 200,00 euros/servicio.

–Servicios prestados con vehículo ligero con remolque motobomba, festejos pirotécnicos, hogueras, etc. En un radio superior a 20 km, 250,00 euros/servicio.

2) Otras intervenciones no urgentes y uso de materiales (estas tarifas incluyen el traslado de la dotación, si es necesario):

–Servicios prestados con bomba de achique, 50,00 euros/hora.

–Servicio prestado con generador eléctrico, 25,00 euros/hora.

- Servicio con equipo autónomo, 15,00 euros/hora.
- Servicios prestados con motosierra, 8,00 euros/hora.
- Resto de herramientas, 20,00 euros/hora.
- Espumoso, 13,00 euros/litro.
- Absorbente, 10,00 euros/kilo.
- Detergente/dispersante, 8,00 euros/litro.
- Extintores de 6kg. ABC, 40,00 euros/unidad.
- Extintores de 9kg. ABC, 48,00 euros/unidad.
- 3) Servicios de asistencia inicial y transporte sanitario:
  - Uso vehículo de intervención rápido (VIR), 80,00 euros/servicio.
  - Uso de unidad de soporte vital básico, sin traslado, 90,00 euros/servicio.
  - Uso de unidad de soporte vital básico, con traslado al hospital de Toledo, 150,00 euros/servicio.
  - Servicios prestados con vehículo de intervención rápida, 50,00 euros/servicio.
  - Uso vehículo de intervención rápido (VIR) en apoyo a una unidad actuante, 80,00 euros/servicio.
  - Uso unidad de soporte vital básico en apoyo a una unidad actuante, 90,00 euros/servicio.
- 4) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible:
  - Cobertura con vehículo de intervención rápido (VIR) con su dotación material y personal, 105,00 euros/hora.
  - Cobertura con unidad soporte vital básico con su dotación material y personal, 150,00 euros/hora.

Nota: En las tarifas que contemplen el tiempo, se computará desde la salida de la base hasta fin de servicio.

Cuando la prestación del servicio de Protección Civil tenga lugar fuera del término municipal, la cuota derivada de aplicación de los parámetros anteriores experimentará un incremento de 0,70 euros por kilómetro recorrido, en ida y vuelta, desde la salida del vehículo de la base hasta el lugar de prestación del servicio.

En el concepto 3, en caso de que el servicio requerido no llegase a participar en el incidente para el cual se solicitó, se facturará el 50 por 100 de la tarifa siempre que haya existido traslado de la dotación.

Todos los epígrafes se concatenan para llevar a cabo una correcta valoración de los recursos empleados.

#### **Artículo 7. Normas de gestión.**

El personal de servicio de protección civil extenderá una parte donde se hará constar:

- Nombre y apellido, D.N.I. o C.I.F. de la persona solicitante del servicio o beneficiaria del servicio así como su número de teléfono.
- Motivo de la actuación, indicando si es de oficio o a instancia de parte.
- Hora de la salida y llegada a la base.
- Número de efectivos personales y tiempo empleado.
- Material empleado en la prestación del servicio.
- Vehículo empleado.
- Lugar de prestación de servicio, indicando el número de kilómetros recorridos por el servicio.
- Si es el caso, entidad o sociedad aseguradora del riesgo.
- Cualquier otra observación que deba tenerse en cuenta para cuantificación de la tasa.

Cuando se trate de apertura de puertas, verjas, únicamente se indicará el motivo de la actuación.

Los partes se harán por duplicado. El personal de protección civil dará traslado del parte al Ayuntamiento, quien remitirá copia al afectado o beneficiario junto con la correspondiente liquidación, que será notificada para ingreso directo en forma y plazos indicados en la normativa tributaria y de recaudación.

Asimismo, quedará copia del parte en poder del personal de Protección Civil.

#### **Artículo 8. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

#### **Artículo 9. Liquidación e ingreso.**

De acuerdo con los datos que certifique el equipo de Protección Civil desplazado, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados en la notificación, de acuerdo con la normativa tributaria y sobre recaudación.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la LGT.

#### **Disposición adicional.**

La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza Fiscal fuera del término municipal sólo se llevará a cabo previa solicitud del interesado, bien sea por particular o administración, al Ayuntamiento de Ajofrín y mediante autorización expresa del Alcalde o personal en quien delegue una vez consultado con la jefatura de la Agrupación Local de Protección Civil.

El punto 1 de esta disposición adicional no se tendrá como efectiva en el caso de que el solicitante sea el Servicio de Emergencias 112.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de noviembre de 2013, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN EN EL MUNICIPIO DE AJOFRÍN. ORDENANZA FISCAL NÚMERO 48**

#### **Artículo 1. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por derechos de examen, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad técnica y administrativa conducente a la selección de personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción de los cuerpos o escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas al efecto por este Ayuntamiento.

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo 4. Devengo.**

1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 2, que no se tramitará hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente.

2. La tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, de las plazas que se oferten.

#### **Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.**

La cuantía de la tasa vendrá determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas a las que se pretenda acceder, siendo ésta la siguiente:

Grupo A1 o laboral fijo a nivel equivalente, 30,00 euros.

Grupo A2 o laboral fijo a nivel equivalente, 25,00 euros.

Grupo B o laboral fijo a nivel equivalente, 20,00 euros.

Grupo C1 o laboral fijo a nivel equivalente, 15,00 euros.

Grupo C2 o laboral fijo a nivel equivalente, 12,00 euros.

Agrupaciones profesionales (antiguo grupo E) o laboral fijo a nivel equivalente, 10,00 euros.

#### **Artículo 6. Normas de gestión.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación, uniéndose el resguardo de pago a la instancia.

2. Si no se hicieren efectivos los derechos de examen en la forma prevista en el artículo anterior, el solicitante no podrá ser admitido a la convocatoria y se archivará su instancia, sin más trámite.

3. La gestión de la tasa se efectuará por los servicios convocantes de las pruebas selectivas.

#### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

#### **Artículo 8. Devolución.**

Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Por tanto, no procederá la devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa a que se refiere el apartado anterior no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión

celebrada el 20 de noviembre de 2013, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado texto legal.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales:

- a) Inserción de anuncios en boletines oficiales o medios de comunicación, derivados de la tramitación administrativa que corresponda.
- b) Información catastral.
- c) Documentación completa de las Normas Subsidiarias o Plan de Ordenación Municipal, incluyendo Memoria y documentos gráficos.
- d) Copia del vuelo cartográfico del término municipal.
- e) Certificados o informes periciales, técnicos o policiales y, sobre instalaciones, estados de edificaciones o de urbanización.
- f) Fotocopia de documentos y planos.
- g) Compulsas de documentos.
- h) Reconocimiento de firmas.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### **Artículo 4. Responsables.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunden en su beneficio.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

#### **Artículo 7. Tarifa.**

–Inserción de anuncios en Boletines Oficiales o medios de comunicación, derivados de la tramitación administrativa que corresponda: El precio de coste

–Información catastral escrita: 6,00 euros

–Expedición de documentación completa de las Normas Subsidiarias o Plan de Ordenación Municipal, incluyendo Memoria y documentos gráficos.

Memoria: Precio establecido por fotocopia.

Documentos gráficos en formato plano: Precio establecido por fotocopia.

Documentos gráficos en formato digitalizado: 50,00 euros

–Expedición de copia del vuelo cartográfico del término municipal: 50,00 euros

–Certificados o informes periciales, técnicos o policiales: 60,00 euros.

–Fotocopia de documentos y planos:

DIN A4: 0,10 euros.

DIN A3: 0,20 euros.

DIN A1: 0,60 euros.

DIN A0: 0,70 euros.

–Compulsa de documentos: 0,10 euros.

–Reconocimiento de firmas: 5,00 euros

–Certificados de empadronamiento: 1,00 euros.

–Certificados de convivencia: 2,00 euros.

– Por envío de documentos, por correo certificado, presentados en el Registro Único: 5,00 euros.

#### **Artículo 8. Bonificación de la cuota.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias, señaladas en las tarifas de esta tasa.

#### **Artículo 9. Declaración e ingreso**

1. Con carácter general, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de la solicitud de la expedición del documento administrativo, no iniciándose el procedimiento correspondiente sin el depósito previo de la liquidación provisional que se practique. En caso de ser necesaria una liquidación complementaria, el importe de la misma se deberá ingresar con anterioridad al momento de la entrega de la documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se emitirán ni se entregarán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo del artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa a tenor del artículo 70.2 de esta última disposición legal vigente.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. ORDENANZA NUMERO 8 NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

#### **Artículo 1.**

En uso de las facultades que le conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Ajofrín establece la tasa por tramitación de expedientes de apertura de establecimientos, que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

#### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar en los establecimientos, reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento exigidas por la correspondiente normativa urbanística, el planeamiento urbanístico, Ordenanzas y reglamentos municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a establecimientos en edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura, o para la toma de razón de las declaraciones responsables o comunicaciones previas sobre actividades.

Dicha actividad municipal se origina como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa del sujeto pasivo, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna declaración responsable, comunicación previa y/o, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

2. Tiene la consideración de apertura a los efectos de esta Ordenanza:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia, rehabilitación de la existente, control técnico-administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.

- e) El traspaso o cambio de titular.
3. Se entenderá por establecimiento físico, industrial o mercantil, toda edificación, sea o no permanente, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial, profesional o de servicios.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.
- c) Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendidos en los dos párrafos anteriores, deba ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendido en el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 4.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### DEVENGO

##### Artículo 5.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.

2. Se devengará, así mismo, la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado declaración responsable o comunicación previa, o solicitado licencia, cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable y el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse por la infracción cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las Ordenanzas y reglamentos municipales. Para la autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

3. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de licencia, comunicación previa o declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, o tomada razón de la declaración responsable o comunicación previa, así como una vez presentada declaración responsable o comunicación previa e iniciada la actividad administrativa tendente a la toma de razón de la apertura de la actividad.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes, dependiendo del hecho imponible de que se trate, de los incluidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza:

- Por cada actividad objeto de comunicación previa o declaración responsable, 136,00 euros.
- Por cada actividad objeto de licencia, 337,00 euros
- En el supuesto de traspasos o cambio de titularidad, ampliaciones de superficie de actividades preexistentes y prorrogas sin alteraciones o modificaciones en el local o en sus instalaciones, 84,00 euros.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

##### Artículo 7.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota líquida de esta tasa aquellos contribuyentes, personas físicas menores de 35 años, que soliciten a su nombre por primera vez la instalación del establecimiento para dar comienzo a la actividad.

- No se concederá ninguna otra exención ni bonificación en la exención de la tasa.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 8.

1. Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento, presentarán, por los sistemas habilitados por el Ayuntamiento, declaración responsable, comunicación previa, solicitud de licencia, junto con los documentos que sean necesarios, especificación de la actividad o actividades a desarrollar, y los proyectos técnicos y demás documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubiesen de servir de base para la liquidación de aquellas, junto

con la autoliquidación correspondiente en el modelo que establezca la Corporación, que tendrá carácter de liquidación provisional.

2. En el caso de ampliaciones de licencia, que variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o solicitase la alteración de las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, éstas habrán de ponerse en conocimiento de los Servicios Técnicos municipales, así como la autoliquidación complementaria que corresponda, que seguirá teniendo el carácter de provisional.

No obstante, todas aquellas ampliaciones que se comuniquen a los Servicios Técnicos municipales durante la tramitación del expediente, y en cualquier caso, antes de la finalización del mismo, no supondrán un incremento en la cuota a pagar salvo que implique un cambio en el procedimiento de tramitación de declaración responsable a licencia o autorización.

#### **Artículo 9.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente la declaración responsable, comunicación previa del inicio de la actividad o solicitud de licencia, en su caso. Los interesados habrán de detallar, en la declaración responsable, comunicación previa del inicio de la actividad o solicitud de licencia, los datos acreditativos del pago de la tasa.

2. La autoliquidación de la tasa deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia, o el escrito de comunicación previa o declaración responsable, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento en las entidades financieras que se disponga, sin lo cual no se dará inicio al procedimiento de concesión de licencia o de toma de razón de declaración responsable o comunicación.

La autoliquidación será objeto de comprobación por los servicios municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

3. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 10.**

Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le hayan practicado las comprobaciones, en el caso de las actividades comunicadas.

Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa.

De lo contrario, no se devolverá ningún importe. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

#### **Artículo 11.**

Se considerarán caducadas las licencias, o los efectos de la declaración responsable o comunicación previa si después de concedidas o presentadas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos, o realización de las instalaciones o, si después de abiertos se cerrasen por un periodo superior a seis meses. Dentro de ese plazo podrá solicitarse prórroga de la licencia o de los efectos de la declaración responsable. En cualquier caso, la prórroga sólo podrá concederse por una sola vez y por un plazo que no sea superior al inicialmente acordado.

Si el tiempo transcurrido no fuese superior a doce meses, los titulares podrán comunicar la rehabilitación de la licencia o de los efectos de la declaración responsable, con el pago de la tasa establecida en el artículo 6.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 12.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La presente Ordenanza Fiscal deroga y sustituye a la Ordenanza Fiscal número 8, reguladora de la tasa por licencias de apertura de establecimientos.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.**

Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

#### **Segunda.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE SILLAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN. ORDENANZA NÚMERO 49**

#### **Artículo 1. Naturaleza y fundamento.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del

Real Decreto Legislativo 2 de 2004 que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización de sillas de propiedad municipal que se por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo 3. Cuantía.**

La cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Las tarifas son:

- Por cada día o fracción y silla: 0,20 euros.
- Sábados, domingos y festivos: 0,30 euros.

#### **Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.**

Se concederán exenciones a las entidades o asociaciones de la localidad para la celebración de actos públicos de interés social.

#### **Artículo 5. Normas de gestión.**

La concesión de la utilización será autorizada exclusivamente para actos que se celebren dentro del término municipal de Ajofrín.

La concesión de la utilización será autorizada por el Ayuntamiento, previa solicitud por escrito de los interesados, en la que harán constar el número de sillas a utilizar, días de utilización y lugar en que se situarán las mismas.

Para la aplicación de la tarifa, se entenderá por duración de la prestación, el tiempo que media entre la salida de las sillas de los depósitos municipales, hasta su vuelta a los mismos.

La recogida y entrega de las sillas corresponderá al solicitante.

#### **Artículo 6. Obligación de pago.**

La obligación de pago regulado en esta ordenanza, nace en el momento de solicitar la correspondiente utilización.

El pago se realizará por ingreso directo en cualquiera de las cuentas que tiene abiertas este Ayuntamiento en las entidades financieras de la localidad, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 7. Devolución.**

Las sillas han de ser entregadas en perfecto estado.

En el caso de que alguna de las sillas se devuelva defectuosa o rota se deberá abonar a favor del Ayuntamiento 14,00 euros por unidad devuelta en mal estado.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo al ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia, se estará a lo dispuesto en los artículos 127 a 138 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, en relación con los artículos 57 a 59 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

#### **Disposiciones finales**

##### **Primera.**

Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

##### **Segunda.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO**

#### **POR PUBLICIDAD EN EL LIBRO DE FIESTAS**

#### **Y OTRAS PUBLICACIONES MUNICIPALES**

##### **Artículo 1. Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por publicidad en el libro de las fiestas y otras publicaciones, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### **Artículo 2.**

La contraprestación económica por publicidad en el libro de fiestas y otras publicaciones municipales tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias específicas en la letra B) del artículo 20.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3. Hecho imponible.**

Será el hecho imponible de este precio público toda clase de publicidad litografiada o estampada en el libro de fiestas u otras publicaciones municipales, incluida la publicidad en la página web municipal.

**Artículo 4. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la tarifa expresada en el artículo siguiente aquellos que soliciten la inserción de publicidad en los medios expresados.

**Artículo 5. Cuantía.**

Esta tarifa se aplicará con carácter general:

- Una página entera a color, 120,00 euros.
- Media página color, 60,00 euros.
- Contraportada interior, 150,00 euros.
- Contraportada, 200,00 euros.

Podrá concertarse la publicidad anual en la edición del libro de las fiestas y otras publicaciones, al precio del tamaño que se elija.

**Artículo 6.**

El pago de los precios será anterior a la publicación del texto publicitario en el boletín correspondiente.

**Artículo 7.**

Cualquier publicidad deberá ser solicitada al Ayuntamiento por escrito dando detalles del tamaño y texto, que una vez aprobado por la Junta de Gobierno y previo presentación de la carta de pago, será publicado.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su expresa derogación.

**2. TEXTO APROBADO DE LA MODIFICACIÓN  
DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS****IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. ORDENANZA NÚMERO 24**

Se añade lo siguiente:

3.1. Sobre la cuota tributaria se aplicará una bonificación del 100 por 100 a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

La acreditación de la concurrencia del supuesto de hecho de la exención correrá a cargo del particular por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

3.2. Podrá concederse de oficio esta bonificación a propuesta del Servicio de Recaudación municipal cuando además concurren los siguientes requisitos:

-Que su titular sea una persona jurídica que se encuentre inactiva y no haya presentado cuentas en el Registro mercantil durante los últimos cinco años, o se encuentre disuelta o liquidada.

-Que se haya tramitado por el Servicio de Recaudación expediente de baja con declaración de fallido del contribuyente titular del vehículo.

4. Los vehículos automóviles de la clase turismo disfrutaran de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto si la emisión de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) no supera la tasa de 120 g/km.

Esta bonificación se disfrutará durante cuatro años naturales desde su primera matriculación.

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de alta o baja.

Las emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> se acreditarán por medio de certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, excepto en aquellos casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica, respecto de que se trate.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en el supuesto de primera matriculación, que tendrá efectos en el primer devengo siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 23.3 apartado tercero de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR  
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. ORDENANZA NÚMERO 39**

Se modifica el contenido del artículo 3, que queda redactado como sigue:

**Artículo 3.**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbano o urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales

delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

g) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

**3. TEXTO APROBADO DE LA MODIFICACIÓN  
DE LAS SIGUIENTES ORDENANZAS FISCALES  
TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS  
DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA  
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA  
DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.  
ORDENANZA NÚMERO 5**

Se modifica el artículo 6 conforme a lo siguiente:

**Artículo 6.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Vado permanente para la entrada y salida en edificios, cocheras, aparcamientos individuales o colectivos, de comunidades de propietarios, en comercios, talleres, etc., 30,05 euros/año.

Si se solicita la modificación de la rasante de la acera o cuando se solicite la baja en la tasa y hubiese que devolver la acera a su estado primitivo eliminado el desnivel o rebaje de altura de la acera se liquidará a razón por cada metro cuadrado de acera afectada, 30,05 euros/año.

La obra de construcción de badenes, desniveles, rebajes de altura, escotaduras y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado, podrá ser realizada por el Ayuntamiento a los importes anteriormente señalado, o se podrá solicitar la realización por el propio interesado bajo la inspección del Ayuntamiento.

Por la reserva de espacios o prohibición de estacionamiento (vado permanente), por cada cinco metros lineales o fracción en vías o terrenos de uso público, 30,05 euros/año.

Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería municipal, como en cualquier caja de ahorros o entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

**TASAS POR UTILIZACIÓN PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.  
ORDENANZA NÚMERO 14**

Se modifica el artículo 6 conforme a lo siguiente:

**Artículo 6.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Piscinas:

Días laborables:

–Adultos, 2,00 euros.

–Niños de 4 a 14 años de edad y jubilados, 1,30 euros.

Sábados y Festivos:

–Adultos, 3,00 euros.

–Niños de 4 a 14 años de edad y jubilados, 2,00 euros.

Abonos mensuales:

–Adultos, 20,00 euros.

–Niños de 4 a 14 años de edad y jubilados, 14,00 euros.

Abonos de temporada:

–Adultos, 30,00 euros.

–Niños de 4 a 14 años de edad y jubilados, 24,00 euros.

–Familiar (hijos hasta 14 años, inclusive), 50,00 euros.

–Familia numerosa (hijos hasta 14 años, inclusive), 45,00 euros.

Para las tasas de entradas y abonos individuales se establecen para empadronados en Ajofrín (Toledo) los siguientes descuentos:

A) Se establece un 10 por 100 de subvención para aquellas personas que formen parte de familias numerosas sin establecer distinción entre las diferentes categorías. Para poder disfrutar

de dicho descuento se deberá presentar el carnet de familia numerosa junto al DNI, ambos sin caducar.

B) Se establece un descuento de 10 por 100 de subvención con el carnet joven, siempre y cuando se presente dicho carnet y el DNI, ambos sin caducar. No se podrá beneficiar en ningún caso de ambas subvenciones a la vez.

C) Se establece un 10 por 100 de subvención para aquellas personas que acrediten entre un 33-60 por 100 de minusvalía, así como 20 por 100 de subvención para más de un 60 por 100 de minusvalía.

D) Se establece un 10 por 100 de subvención para aquellas personas que acrediten ser voluntarios de Protección Civil.

E) Se establece un descuento de un 10 por 100 a todas aquellas personas que estén inscritas como demandantes de empleo en el Sepecam. Se justificará previa presentación de la tarjeta de demanda de empleo y el DNI.

**TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS Y BARRACAS, CASSETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico. ORDENANZA NÚMERO 23**

Se modifican los artículos 5 y 6.

**Artículo 5.**

Se tomará como base del presente tributo el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

**Artículo 6.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Industrias ambulantes y puestos de mercadillo hasta 3 m<sup>2</sup>, 3,00 euros por día.
- Industrias ambulantes y puestos de mercadillo de 3 a 5 m<sup>2</sup>, 5,00 euros por día.
- Industrias ambulantes y puestos de mercadillo de más de 5 m<sup>2</sup>, 6,00 euros por día.

Los propietarios de las industrias mencionadas que justifiquen su residencia en Ajofrín tendrán un descuento de 1,00 euro.

En los días de fiestas populares o tradicionales y otras celebraciones:

- Casetas o puestos, 0,50 euros/metro lineal.
- Bares, Churrerías y otros, 6,00 euros/metro lineal.
- Tómbolas, 18,00 euros/metro lineal.
- Aparatos, 60,00 euros.
- Autos de choque y otras instalaciones mayores, 180,00 euros.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

**TASA POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO, LOCALES VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES ASÍ COMO EN LOCALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL. ORDENANZA NÚMERO 42**

Se modifica el artículo 5:

**Artículo 5.**

1. Las tarifas a aplicar por la presente tasa serán las siguientes:

a) Carteleras publicitarias instaladas en bienes de dominio público o terrenos de uso público, o visibles desde carreteras, caminos y demás vías públicas locales, por cada metro cuadrado de superficie o fracción, satisfará, al año o fracción:

- a) En vías públicas de primera categoría, 30,05 euros.
- b) En vías públicas de segunda categoría, 18,03 euros.
- c) En el resto de vías públicas, 12,02 euros.
- d) En las instalaciones del campo de fútbol: valla de 3x1 metros, 150,00 euros.
- e) En el pabellón municipal: valla de 3x1 metros, 100,00 euros.

**TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.  
ORDENANZA NÚMERO 9**

Uno: Modificación del título de la Ordenanza:

Donde dice «Impuesto» debe decir «Tasa»

Dos: Se modifica el contenido del artículo 2, que queda redactado como sigue:

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y uso del suelo determinados en los artículos 165 y 169 del Decreto Legislativo 1 de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, así como las demás operaciones sometidas a licencia o trámite equivalente o sustitutorio como declaraciones responsables o comunicaciones previas, y que hayan de realizarse en el término

municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este municipio.

Tres: Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 3, con la siguiente redacción:

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

2. En todo caso tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Cuatro: Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

**Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará aplicando las siguientes tarifas:

a) Obras y demás actos de construcción, edificación y uso del suelo:

–Cuando el presupuesto de la obra no supere los 1.000,00 euros el importe de la tasa es de 30,00 euros.

–Cuando el presupuesto de la obra supere los 1.000,00 euros el importe de la tasa es del 3 por 100 del coste por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Para la determinación del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, no se incluirá el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material, siempre que viniesen desglosados en el presupuesto.

b) Parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo no incluidas en proyectos de reparcelación: se satisfará una cuota de 20,00 euros por cada parcela resultante.

c) Modificación del uso característico de las construcciones, edificaciones e instalaciones: se satisfará una cuota de 25,00 euros.

Cinco: Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

**Artículo 7. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

2. Cuando las obras o actuaciones se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna aprobación, autorización, licencia, o presentado la declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actuación en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas actuaciones o su demolición si no fueran autorizables.

Seis: Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

**Artículo 8. Declaración.**

1. Las personas interesadas presentarán, por los sistemas habilitados por el Ayuntamiento, declaración responsable, comunicación previa o solicitud de licencia, junto con los documentos que sean necesarios que hubiesen de servir de base para la liquidación de aquellas, junto con la autoliquidación correspondiente en el modelo que establezca la Corporación, que tendrá carácter de liquidación provisional.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la aprobación, autorización o concesión de la licencia condicionadas a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez autorizadas o aprobadas las actuaciones o concedidas las licencias, o presentadas la declaración responsable o comunicación previa e iniciada la actividad municipal de control.

De lo contrario, no se devolverá ningún importe. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

3. La caducidad de las licencias o los efectos de la declaración responsable o comunicación previa determinará la pérdida de las tasas satisfechas por aquéllas. Caducada una licencia o los efectos de la declaración responsable o comunicación previa deberán solicitarse de nuevo.

En el caso de que no estén previstos expresamente en la licencia, se entenderá que los plazos de las licencias o efectos de las declaraciones responsables o comunicaciones previas son los siguientes:

a) Tres meses contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de licencia para iniciar las obras.

b) Las obras no podrán estar suspendidas por un plazo superior a un mes, ni acumuladamente más del 20 por 100 del tiempo total previsto para la ejecución de la obra.

c) El plazo final de duración será el previsto en proyecto presentado ante la Administración, contado a partir de la finalización de los tres meses que tiene el promotor para iniciar la obra. Si no figurase plazo en el proyecto, será de quince meses a partir de la notificación de la concesión de la licencia.

Dentro de dichos plazos podrá solicitarse prórroga de la licencia o de los efectos de la declaración responsable o comunicación previa. En cualquier caso, la prórroga sólo podrá concederse por una sola vez y por un plazo que no sea superior al inicialmente acordado.

Siete: Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

**Artículo 9. Liquidación e ingresos.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

2. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo declarado por el solicitante, una vez terminadas las actuaciones y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

3. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS. ORDENANZA NÚMERO 34**

Uno: Modificación del título de la Ordenanza:

Donde dice «Impuesto» debe decir «Tasa».

Dos: Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Donde dice «este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias urbanísticas» debe decir «este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios urbanísticos».

Tres: Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

**Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa necesaria para la tramitación y resolución de los siguientes expedientes:

- a) Consultas previas.
- b) Programas de Actuación Urbanizadora, Planes Parciales y Especiales de Ordenación.
- c) Estudios de Detalle
- d) Proyectos de reparcelación.
- e) Proyectos de urbanización.
- f) Proyectos de bases, estatutos y constitución de entidades urbanísticas colaboradoras.
- g) Demarcación de alineaciones y rasantes.

Asimismo constituye el hecho imponible de la presente tasa, la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa referida a los siguientes servicios administrativos:

- a) Informes urbanísticos.
- b) Cédulas urbanísticas.
- c) Certificaciones de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Cuatro: Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

**Artículo 5. Cuota tributaria.**

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

- a. Consultas previas: se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo de 0,02 euros por los metros cuadrados de la superficie total de la actuación.
- b. Programación de Actuación Urbanística, Planes Parciales o Especiales de Ordenación y Estudios de Detalle: se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo de 0,10 euros por los metros cuadrados de la superficie total de la actuación, Se satisfará una cuota mínima de 300,00 euros en el caso de que la liquidación practicada sea inferior a la citada cantidad.
- c. Proyectos de Reparcelación: se aplicará la tarifa del epígrafe anterior.
- d. Proyectos de Urbanización: se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo de 0,02 euros sobre el presupuesto de ejecución material de la obra.
- e. Proyectos de bases, estatutos y constitución de entidades urbanísticas colaboradoras: se satisfará una cuota de 150,00 euros.
- f. Demarcación de alineaciones y rasantes: se satisfará una cuota de 30,00 euros.
- g. Informes urbanísticos y Cédulas urbanísticas: se satisfará una cuota de 25,00 euros.
- h. Certificaciones de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad: 50,00 euros.

Cinco: Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

**Artículo 7. Normas de gestión y pago.**

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la aprobación o autorización de las diferentes actuaciones ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez autorizadas o aprobadas las actuaciones.

De lo contrario, no se devolverá ningún importe. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

Si tras presentar una Consulta previa, se presenta el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora, el importe satisfecho por la Consulta Previa se descontará del que corresponda satisfacer por la presentación del Programa de Actuación Urbanizadora.

**PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.  
ORDENANZA NÚMERO 27. ORDENANZA REGULADORA DE LA PARTICIPACIÓN**

## ECONÓMICA DE LOS USUARIOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

La presente Ordenanza refleja los requisitos mínimos establecidos para determinar la capacidad económica y aportación de las personas en situación de dependencia, por la Resolución de 13 de julio de 2012 (B.O.E. número 185, de 3 de agosto) de la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y que serán de aplicación en tanto no resulten modificados por la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por tanto, todos los usuarios que reciban los servicios de ayuda a domicilio desde básica a dependencia, aun cuando éstos estén financiados por la Junta de Comunidades, estarán sujetos al régimen de aportación que cada Ayuntamiento establezca en base a su potestad normativa, con la única limitación de que tales condiciones de participación no resulten más beneficiosas que las establecidas para las personas dependientes que los tengan prescritos en su Programa Individual de Atención.

En particular, podrán ser modificados los artículos 4 y 5, así como los coeficientes establecidos en el artículo 9 y la aportación mínima del artículo 13 de la Ley 14 de 2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1 de 2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, que regula la organización y gestión de los servicios sociales entre la comunidad autónoma y las corporaciones locales.

### Artículo 3. Precio de los servicios.

El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

Si el Ayuntamiento instaura el servicio de ayuda a domicilio extraordinaria para prestar servicios domingos y festivos, el precio/hora de este servicio tendrá un incremento del 33 por 100.

El coste hora del servicio de ayuda a domicilio para 2013 es de 11,50 euros/hora.

### Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

Están obligadas al pago del precio público regulado en las Ordenanzas las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del servicio de ayuda a domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal, independientemente de la situación de dependencia en la que se encuentren, reconocida o no por la Administración Regional.

### Artículo 6. Aportación mínima.

1. La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20,00 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

2. La valoración de las situaciones anteriormente descritas será realizada por los profesionales de los Servicios Sociales de atención primaria de la localidad mediante informe social que justifique una aportación inferior por el servicio de ayuda a domicilio.

## CAPÍTULO II. CÁLCULO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

### Artículo 7. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

Tramos de edad (edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables) y porcentaje:

- 65 y más años, 5 por 100.
- De 35 a 64 años, 3 por 100.
- Menos de 35 años, 1 por 100.

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorara en un 10 por 100 por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10 por 100 por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la forma del artículo 9, se dividirá entre doce meses.

6. Quienes no aporten la documentación justificativa de las rentas establecidas en el presente artículo, se les aplicará la tasa máxima de acuerdo al número de horas semanales de servicio que tenga asignadas.

7. El Ayuntamiento de Ajofrín podrá requerir a los usuarios del servicio la presentación de la documentación cuando así lo estime oportuno para actualizar las tasas municipales anualmente.

#### **Artículo 9. Condición de renta:**

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualesquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición el patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1 de 2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

#### **Artículo 10. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.**

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las persona casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

#### **Artículo 11. Consideración del patrimonio.**

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41 de 2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

#### **Artículo 12. Fórmula de cálculo.**

$$P = IR \times \left( \frac{H_1 \times C}{IPREM} - H_2 \right)$$

Donde:

P: Es la participación del usuario.

IR: Es el coste hora del servicio.

IPREM: Es el Indicador público de renta de efectos múltiples mensual (euros/mes).

C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (euros/mes).

H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

**Artículo 13. Aportación máxima del usuario.**

1. Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Programa Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90 por 100 del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90 por 100 del coste.

2. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100 por 100 del coste del servicio.

**Artículo 14. Cuota mensual.**

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado): Cuota mensual por SAD ordinaria =  $P \times n^\circ$  horas mensuales que recibe.

Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos): Cuota mensual por SAD extraordinaria =  $(1,33 \times P) \times n^\circ$  horas.

Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas: Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

**Artículo 15. Hora prestada.**

Se entenderá por hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

**Artículo 16. Cuota mensual mínima.**

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20,00 euros/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20,00 euros/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

**Artículo 17. Revisión de aportación económica.**

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

**CAPÍTULO III.****ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO/TASA****Artículo 18. Solicitud.**

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio/comida a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del servicio solicitado.

**Artículo 19. Acreditación de los requisitos.**

En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado.

**Artículo 23. Vía de apremio.**

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN**

Se derogan los contenidos de la Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio aprobada por acuerdo plenario de fecha 28 de diciembre de 2012 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 299, de fecha 31 de diciembre, en aquellos preceptos que colisionen con la ordenanza fiscal que ahora se aprueba.

Queda derogada cualquier Ordenanza Fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y/o del servicio de comida a domicilio.

**4. TEXTO APROBADO DE LA ORDENANZA DE MEDIDAS PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO**

**Índice****Introducción.****Título I. Disposiciones generales.****Capítulo primero. Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la Ordenanza.**

- Artículo 1. Finalidad de la Ordenanza.
- Artículo 2. Fundamentos legales.
- Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva.
- Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva.
- Artículo 5. Principios de actuación.

**Capítulo segundo. Medidas para fomentar la convivencia.**

- Artículo 6. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

**Título II. Actuaciones prohibidas.****Infracciones y sanciones.****Capítulo primero. Disposiciones generales y autorización de actos públicos.**

- Artículo 7. Organización y autorización de actos públicos.

**Capítulo segundo. Atentados contra la dignidad de las personas.**

- Artículo 8. Fundamentos de la regulación.
- Artículo 9. Normas de conducta.
- Artículo 10. Régimen de sanciones.
- Artículo 11. Intervenciones específicas.

**Capítulo tercero. Menoscabo del patrimonio y degradación visual del entorno urbano.**

- Artículo 12. Fundamentos de la regulación.

**Sección primera. Grafismos, pintadas y otras expresiones gráficas.**

- Artículo 13. Normas de conducta.
- Artículo 14. Régimen de sanciones.
- Artículo 15. Intervenciones específicas.

**Sección segunda. Pancartas, carteles y folletos.**

- Artículo 16. Normas de conducta.
- Artículo 17. Régimen de sanciones.
- Artículo 18. Intervenciones específicas.

**Capítulo cuarto. Uso inadecuado del espacio público para juegos.**

- Artículo 19. Fundamentos de la regulación.
- Artículo 20. Normas de conducta.
- Artículo 21. Régimen de sanciones.
- Artículo 22. Intervenciones específicas.

**Capítulo quinto. Otras conductas inadecuadas en el espacio público.**

- Artículo 23. Fundamentos de la regulación.
- Artículo 24. Normas de conducta.
- Artículo 25. Régimen de sanciones.
- Artículo 26. Intervenciones específicas.

**Capítulo sexto. Conductas insalubres.**

- Artículo 27. Fundamentos de la regulación.

**Sección primera. Necesidades fisiológicas.**

- Artículo 28. Normas de conducta.
- Artículo 29. Régimen de sanciones.

**Sección segunda. Vertido de residuos, desperdicios y basuras.**

- Artículo 30. Normas de conducta.
- Artículo 31. Régimen de sanciones.
- Artículo 32. Intervenciones específicas.

**Sección tercera. Limpieza de terrenos y solares.**

- Art. 33. Normas de conducta.
- Art. 34. Régimen de sanciones.
- Art. 35. Intervenciones específicas.

**Capítulo séptimo. Consumo de bebidas alcohólicas.**

- Artículo 36. Fundamento de la regulación.
- Artículo 37. Objeto de la regulación.
- Artículo 38. Régimen de sanciones.
- Artículo 39. Intervenciones específicas.

**Capítulo octavo. Uso impropio del espacio público.**

- Artículo 40. Fundamentos de la regulación.
- Artículo 41. Normas de conducta.
- Artículo 42. Régimen de sanciones.
- Artículo 43. Intervenciones específicas.

**Capítulo noveno. Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, deterioro del espacio urbano.**

Artículo 44. Fundamentos de la regulación.

Artículo 45. Normas de conducta.

Artículo 46. Régimen de sanciones.

Artículo 47. Intervenciones específicas.

**Capítulo décimo. Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana.**

Artículo 48. Actividades pirotécnicas.

Artículo 49. Fuego en la vía y espacios públicos.

**Capítulo undécimo. Ocupación de la vía pública por mesas, sillas, veladores e instalaciones análogas.**

Artículo 50. Normas de conducta.

Artículo 51. Régimen de sanciones.

**Capítulo duodécimo. Actividades en la vía pública que produzcan ruidos.**

Artículo 52. Normas de conducta.

Artículo 53. Régimen de sanciones.

**Capítulo décimotercero. Animales domésticos.**

Artículo 54. Normas de conducta.

Artículo 55. Censo canino municipal.

Artículo 56. Régimen de sanciones.

**Capítulo décimocuarto. Actividades.**

Artículo 57. Fundamento de la regulación.

Artículo 58. Suspensión y legalización de actividades: Requerimientos.

Artículo 59. Normas de conducta: Actividades inocuas.

Artículo 60. Normas de conducta: Actividades calificadas.

Artículo 61. Régimen de sanciones.

Artículo 62. Medidas correctoras y cautelares.

**Título III. Disposiciones comunes sobre régimen sancionador y otras medidas de aplicación.**

**Capítulo primero. Disposiciones generales.**

Artículo 63. Agentes cívicos.

Artículo 64. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 65. Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

Artículo 66. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

Artículo 67. Denuncias ciudadanas.

Artículo 68. Medidas de carácter social.

Artículo 69. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

Artículo 70. Principio de prevención.

**Capítulo segundo. Régimen sancionador.**

Artículo 71. Graduación de las sanciones.

Artículo 72. Responsabilidad de las sanciones.

Artículo 73. Concurrencia de sanciones.

Artículo 74. Destino de las multas impuestas.

Artículo 75. Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 76. Procedimiento sancionador.

Artículo 77. Apreciación de delito o falta.

Artículo 78. Prescripción y caducidad.

**Capítulo tercero. Reparación de daños.**

Artículo 79. Reparación de daños.

**Capítulo cuarto. Medidas de policía administrativa directa.**

Artículo 80. Medidas de policía administrativa directa.

**Capítulo quinto. Medidas provisionales.**

Artículo 81. Medidas provisionales.

Artículo 82. Decomisos.

**Capítulo sexto. Medidas de ejecución forzosa.**

Artículo 83. Multas coercitivas.

**Disposición transitoria.**

**Disposición derogatoria.**

**Disposiciones finales.**

Primera. Difusión de la Ordenanza.

Segunda. Publicación y entrada en vigor.

Tercera. Adaptación a normativa de rango superior.

Cuarta. Modificación de la Ordenanza.

Ajofrín 21 de noviembre de 2013.–El Alcalde (firma ilegible).